

Expediente: **5455/24**

Carátula: **BAZAR AVENIDA SA C/ RIVERO ROBERTO GUILLERMO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **28/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312001145 - BAZAR AVENIDA SA, -ACTOR

90000000000 - RIVERO, ROBERTO GUILLERMO-DEMANDADO

20312001145 - DOMININO, GUILLERMO ANDRES-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 5455/24



H106018786426

**JUICIO: BAZAR AVENIDA SA c/ RIVERO ROBERTO GUILLERMO s/ COBRO EJECUTIVO.
EXPTE. N.º 5455/24**

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 27 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “BAZAR AVENIDA SA c/ RIVERO ROBERTO GUILLERMO s/ COBRO EJECUTIVO”, y;

CONSIDERANDO

1.- Que la parte actora inició la presente acción ejecutiva en contra de ROBERTO GUILLERMO RIVERO por la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$293.523,89) por capital reclamado, basando la acción en un pagaré sin protesto firmado por el demandado. Manifiesta que, si bien el pagaré es por la suma de \$464.988,23, el demandado realizó pagos parciales de manera extrajudicial, quedando como saldo pendiente el monto que se ejecuta en la demanda.

Cabe señalar que el accionante adjuntó en fecha 03/02/2025, una factura de megatone (n° 4038-00059476) por la compra de un televisor led (marca Phillips de 43 pulgadas) y un celular (marca TCL modelo 30SE), por lo que existe por parte del ejecutante un reconocimiento de que se otorgó un crédito para el consumo, garantizado con la cartular que se ejecuta.

En consecuencia, corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y del Decreto Ley 5965/63; conforme la “Teoría Intermedia o Postura ecléctica” a la cual suscribo (Conf. CSJT “Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela

s/ Cobro ejecutivo”, sentencia del 19/04/2021).

Según esta postura, los denominados “pagarés de consumo” pueden ser integrados con documentación adicional relativa al negocio causal, siendo aplicable en estos casos las exigencias del art. 36 de la Ley N° 24.240. Tales requisitos son: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de intereses efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

2.- Previo al dictado de la sentencia, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal para que se expidiera sobre el cumplimiento del artículo 36 de la Ley N° 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor), en virtud de que podría existir una relación de consumo subyacente al título de crédito.

La Sra. Agente Fiscal, mediante dictamen de fecha 29/09/2025, contesta la vista. Manifiesta que dicho documento no cumple con la información de los incisos e y f del art. 36 de la LDC, por lo que correspondería declarar de oficio la inhabilidad del título ejecutado. Mediante proveído de fecha 01/10/2025 se dispuso que los presentes autos pasen a despacho para resolver la procedencia de la sentencia monitoria.

3.- De la compulsa del pagaré presentado, se advierte que fue suscripto por el demandado a favor de la accionante por la suma de \$464.988,23, cumpliendo con los requisitos establecidos por el decreto ley 5965/63.

No obstante, ni de la citada cartular ni de la documentación acompañada surge que se encuentren cumplidas la totalidad de las condiciones estipuladas en el art. 36 de la LDC. En particular, no se consignó el total de los intereses a pagar o el costo financiero total (inc. e), así como tampoco el sistema de amortización del capital y cancelación de intereses (inc. f).

Ahora bien, una empresa que se dedica a instrumentar negocios financieros no puede negar que las cuestiones hasta aquí señaladas constituyen pilares fundamentales sobre los cuales se asienta la operación, la cual debe ser claramente explicada al momento de la contratación.

Dicha información, cabe reiterar, debe ser cierta, clara, completa, accesible, detallada, adecuada, proporcionada, conforme los principios que informan el microsistema del derecho del consumidor (conf. art. 4 y 36 de la LDC). Debe evitarse, en este sentido, aquella información que se disfraza, se distorsiona, se manipula o se maquilla, con la intención de inducir al consumidor a contratar, cuestión que se potencia en las operaciones de crédito (conf. Picasso-Vázquez Ferreyra; “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, T° I, pág. 415). La información, elemento basal del sistema, debe ser clara: ante la duda, se debe interpretar que no lo es (conf. 3 y 37 de la Ley 24240).

Por tanto, aceptar lo contrario habilitaría a solapar la cuestión dentro del acotado marco del proceso ejecutivo, obligando al consumidor a abonar la suma ejecutada para luego iniciar un juicio ordinario posterior, en reclamo de aquellas sumas pagadas como consecuencia de tasas de interés deficientemente informadas; lo que dispararía el sistema constitucional de tutela preferente del consumidor (conf. arts. 65, Ley 24240; art. 42 Constitución Nacional; Tambussi, “Contratos de consumo”, I.C.C.yC., n° 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 26-27).

En consecuencia, corresponde rechazar la presente ejecución ante el incumplimiento de la actora de las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 C.N.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122 C.C.C.N.; 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 L.D.C.).

4.- Conforme al estado de autos resulta procedente regular los honorarios del profesional interviniente. Para ello, se tomará como BASE REGULATORIA el capital reclamado de \$293.523,89; el cual a los fines de su actualización, se le adicionara el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días, desde la fecha de la mora (02/01/2024) hasta la fecha de la presente resolución. Sobre la base de la suma actualizada de \$596.037 se procede a efectuar el descuento del 30% conforme el art. 62, y a tomarse un 11% de la escala del art. 38 de la ley N° 5480.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A. No obstante, su aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (art. Ley 6.715), y el exiguo monto reclamado, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y en atención a la situación económica actual, donde los valores inflacionarios no se condicen con los aumentos salariales y el flagrante sobreendeudamiento a través de créditos con bases elevadas de interés. En igual sentido se han pronunciado nuestro Tribunales locales (C.S.J.T. Sentencia:1041 del 30/12/97; Cámara del Trabajo Sala 4, Sentencia: 65 del 19/04/01).

Este criterio responde a la especial consideración del bajo monto del capital que se ejecuta, frente a una tarea profesional sin complejidad ni contradictor que permite apartarse a los Jueces de los mínimos legales frente a la concurrencia de especiales circunstancias como las del sub lite conforme el art. 13 Ley citada.

Siendo ello así resulta de equidad y justicia apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art.38 de L.A., fijándose en el 69% del valor de una consulta escrita de abogado con más 55% correspondiente a los honorarios procuratorios.

5.- Las costas corresponde sean impuestas a la parte actora. Por ello;

RESUELVO

1- RECHAZAR la presente ejecución seguida por **BAZAR AVENIDA SA** en contra de **ROBERTO GUILLERMO RIVERO**, conforme lo considerado.

2.- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa al letrado **GUILLERMO ANDRES DOMININO** (apoderado), en la suma de **PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$598.920)**. La suma regulada devengará hasta su efectivo pago un interés equivalente a la **TASA ACTIVA** que publica el **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**.

3.- COSTAS a la parte actora.

HÁGASE SABER

DRA. CECILIA MARIA SUSANA WAYAR

JUEZA P/T

FDC

Actuación firmada en fecha 27/10/2025

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.